



REF.: DENIEGA TOTALMENTE INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL MARCO DE LA LEY 20.285, SOBRE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

400

PUERTO MONTT,

18 MAYO 2020

VISTOS

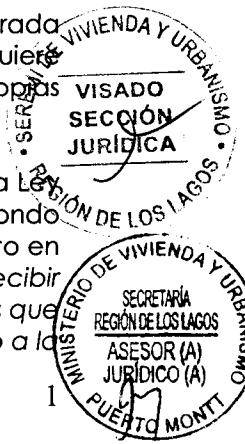
La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley 19.628, sobre Protección de la vida Privada; La Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; La Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; DFL 29 de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; El Comprobante de atención CAS – 6058643 – B2HORO de fecha 23.04.2020; la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas de exención del trámite de toma de razón; y las facultades que me confiere el D.S. Nº 397 (V. y U.) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales, y El Decreto Supremo Nº 04, de fecha 05.03.2020, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que me designa Secretario Regional Ministerial de la Región de Los Lagos.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante comprobante de atención sobre solicitud de Acceso de Información Pública Nº CAS – 6058643 – B2HORO, de fecha 23.04.2020, la requirente doña Mónica Andrea Alvarado Briceño, solicita información, en relación a un procedimiento sumarial incoado por este organismo regional. La solicitud se enmarca en Ley Nº 20.285, en el siguiente tenor: (...) Solicito se me informe de la actual tramitación del sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta Nº 763 de fecha 20 de junio de 2019 de la secretaria regional ministerial de vivienda y urbanismo de los lagos. A su vez solicito copias completas y digitalizadas desde la foja 334 en adelante, del expediente en cuestión (...);

2. Que, en la solicitud señalada precedentemente, la peticionaria es actual apoderada de las funcionarias denunciadas en el referido proceso sumarial, y en este entendido requiere información sobre el estado actual del referido sumario, como asimismo la obtención de copias del mismo, desde fojas 334 en adelante;

3. Que, conforme con lo anterior, y en razón de los datos requeridos en el marco de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, este organismo regional, previo a resolver el fondo de la presentación del numeral 1 precedente, se hace necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 10º, de la Ley 20.285 que dispone (...) Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley (...). Agrega, el mismo articulado en su inciso segundo que (...) El acceso a la



información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo excepciones legales (...);

A su turno, el artículo 21 numeral 1 letra b) dispone (...) Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas(...);

Finalmente, el artículo 137, del DF 29 de 2004 dispone (...) El sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa (...);

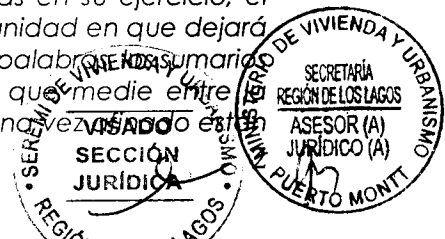
4. En razón de lo anterior, se resolverá el requerimiento de Acceso a Información Pública, según las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

i. Que, en relación a la presentación indicada en el numeral 1 precedente, la peticionaria solicita el estado actual del proceso sumarial y entrega de copias de fs. 334 en adelante. Dicha presentación la efectúa en su calidad de apoderada de las funcionarias denunciadas según en mandato judicial y extrajudicial de fecha 02.12.2019, que se tuvo a la vista;

ii. Que, no obstante la presentación precedente, este organismo regional, ha estimado no hacer entrega de la información requerida, toda vez que se trataría de información contemplada como excepción legal, en los términos establecidos en el referido artículo 10 inciso segundo y artículo 21 numeral 1 letra b) de la Ley 20.285, en concordancia con lo que dispone el inciso segundo del artículo 137° del DFL 29/2004, transcritos en el considerando 3 precedente. En efecto, según se indica en estos articulados, la administración podrá denegar total o parcialmente la información, cuando existan excepciones legales que así lo dispongan. A mayor abundamiento, se indica que ésta será denegada, cuando se trate de deliberaciones previas a la adopción de una resolución definitiva. Por otra parte, y en concordancia con estos dos articulados, el ya referido artículo 137 de DFL 29 de 2004, sobre estatuto Administrativo, establece que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual deja de serlo tanto para el inculpado como para quien asuma su defensa, y en este entendido será reservado a partir de la formulación;

iii. Que, de acuerdo con lo anterior, procedería la denegatoria atendido a que, a la fecha, no existe un proceso sumarial totalmente afinado que permita la entrega de copias del mismo, ya que, según se desprende de la Resolución Exenta N°100 de fecha 30.01.2020, acto administrativo que aplicaba una medida de censura, ésta fue invalidada a través de la Resolución Exenta N° 309 de fecha 03.04.2020. Ambas resoluciones fueron puestas en conocimiento de las partes interesadas, según se puede apreciar de las actas de notificaciones, que se tuvieron a la vista. En razón de ello, se colige del propio acto administrativo (Resolución Exenta N° 309 de fecha 03.04.2020) que los solicitado tiene carácter de secreto para las todas partes intervinientes, toda vez que la referida resolución, reapertura el Proceso Sumarial retrayéndose a la Etapa Indagatoria;

iv. Que, en concordancia con lo que resolverá esta Secretaría Regional Ministerial, la Contraloría General de la Republica (CGR) ha señalado que (...) si bien la función pública debe ser ejercida con transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamento de las decisiones adoptadas en su ejercicio, el sumario será secreto hasta la fecha de la formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa, en otras palabras, los sumarios son secretos durante la etapa indagatoria, y reservados, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso quede concluido, una vez que el proceso



sometidos al principio de publicidad (...). Agrega en este contexto, que el secreto del proceso sumarial, tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y el respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se arriben, sólo quedará firme una vez que éste quede totalmente tramitado (14807/04);

v. Que, en este orden de ideas, es dable señalar que el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, Ley 20.285, recoge la doctrina fijada en diversos dictámenes sobre el secreto o reserva de actos o documentos, al indicar que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quorum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política (48302/2007; 17666/2008). Ergo, se colige que la Solicitud de Acceso a la Información no es procedente toda vez que el DFL 29 de 2004, es un precepto legal actualmente vigente, dictado con anterioridad a la ley 20.050, y por tanto prima el DFL 29 de 2004 por sobre el artículo 10 de la Ley 20.285;

vi. Que no obstante todo lo reseñado precedentemente, las decisiones del Consejo para la Transparencia (CPT), se encuentran en concordancia con el criterio que adopta la CGR, ya que ha señalado que si bien (...) el archivo de los expedientes disciplinarios al interior de un organismo, así como los actos administrativos que disponen una medida disciplinaria no constituiría un tratamiento de datos personales según el tenor del artículo 1° de la LPDT, el artículo 21° de dicha ley no impediría entregar un decreto o resolución (...), sin embargo, la decisión del CPT indica que (...) el secreto del proceso sumarial tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios, que eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados y que las conclusiones a que se llegue en tal proceso sólo queda firme una vez totalmente tramitado(...), y agrega (...) razón por la cual desde que se encuentra totalmente tramitado, procede para los terceros interesados requerir de la autoridad copia del expediente respectivo (Dec. C463 – 10);

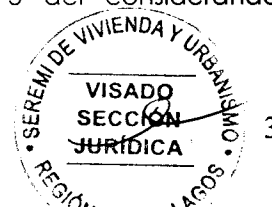
5. Sin perjuicio de lo anterior, la respuesta se da en el marco de lo establecido en la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, en sus numerales 3.1 letra c), sobre Revisión de la Información y redacción de la respuesta, y numeral 1.2., letra g), en cuanto a la forma de notificación del acto administrativo que pone término al procedimiento de acceso a la información;

6. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, y 21 numeral 1 letra b), de la Ley 20285, en concordancia con el artículo 137° del DFL 29 de 2004, los Dictámenes de la Contraloría General de la República conjuntamente con las Decisiones del Consejo para la Transparencia ya descritos, la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, y la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, dicto lo siguiente:

RESUELVO

1. DENIEGA TOTALMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL NUMERAL 1 DEL CONSIDERANDO PRECEDENTE, ATENDIDO A QUE SE TRATA DE INFORMACION SECRETA, de conformidad a los considerandos descritos anteriormente.

2. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN a la interesada, mediante correo electrónico malvarado@gmail.com en los términos establecidos en el numeral 5 del considerando precedente, para su conocimiento y fines correspondientes.

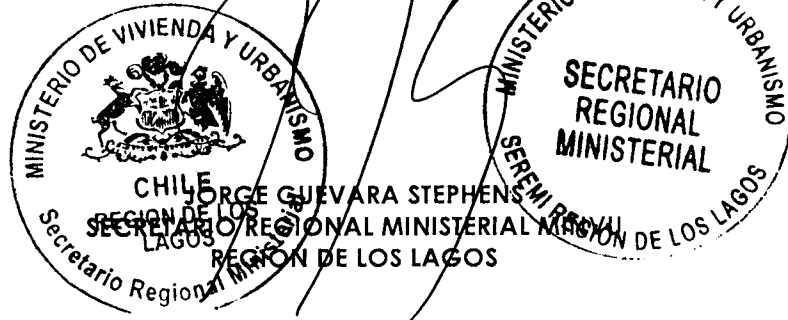


3. Incorpórese este oficio en el índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados una vez que el presente acto administrativo se encuentre firme, en conformidad con lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia y en los artículos 24° y 28°, de la Ley de Transparencia.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra del presente acto administrativo, podrá interponerse el **RECURSO DE AMPARO** a su Derecho de Acceso a la Información ante el Consejo para la Transparencia, **en el plazo de quince días**, contados desde la notificación de la presente denegación total de acceso.

5. Déjese constancia que la respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, se proporciona por orden del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, mediante facultades delegadas por Resolución Exenta N° 8.861, de 2012, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, TRANSCRIBASE, ANÓTESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines que correspondan.

MARIA CONSTANZA WALKER
MINISTRO DE FE (S)

JGS/UT/ut
Distribución:

- Destinataria, Mónica Alvarado Briceño, correo electrónico malvarado@gmail.com.
- Sección Jurídica SEREMI MINVU, Región de Los Lagos
- SIAC SEREMI MINVU, Región de Los Lagos.
- Oficina de Partes SEREMI MINVU, Región de Los Lagos.

